

Señor  
Juez 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

REF: Expediente: 11001333501620170024800  
Demandante: DEISY JASBLEYDI ROMERO GOMEZ  
Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION  
GENERAL DE SANIDAD

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139900 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación** a la **Demanda** en los siguientes términos:

#### DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DGSM, su representante legal suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 100 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Por la forma en que se encuentran redactados "los hechos" de la demanda puedo afirmar que en estricto sentido no son hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas que realiza la señora apoderada de la parte actora, motivo por el cual, aceptamos como ciertos los hechos relativos a que la demandante efectivamente fue vinculada con la Dirección General de Sanidad Militar como TECNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1 Grado 28; pero igualmente manifestamos que los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar son regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas". Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar. Igualmente que el sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es autónomo y se rige exclusivamente por las disposiciones expedidas por el Gobierno nacional siguiendo las precisas indicaciones de la Constitución Nacional, y que se constituye en un régimen especial, diferente a las normas de los empleados civiles y personal no uniformado de las Fuerzas militares.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2548 MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-29.57, por medio del cual mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora respecto del reconocimiento y pago de los conceptos salariales contemplados en el Decreto 3062 de 1997, que como restablecimiento del derecho, se efectúe el reconocimiento reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo con fundamento en la escala salarial fijada para la Rama ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional; aplicando la indexación, reajustes y reliquidación de prestaciones salariales con fundamento en dicha normatividad.

OFICINA DE APOYO  
DE LOS ADMINISTRADORES  
11 JUL 97 PM 5:00  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

193892

2

Dar aplicación a lo consagrado en los artículos 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones de la parte actora toda vez que el acto administrativo atacado por esta vía judicial, fue expedido de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, de tal manera que goza de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia Constitución Política Nacional.

### EXCEPCIONES

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se paguen los reajustes a su asignación básica de conformidad a los decretos que se fijan para funcionarios de la rama ejecutiva, operaria el fenómeno Jurídico de **PRESCRIPCIÓN**, pues la parte actora debió haber reclamado en su momento cuando noto el cambio de régimen y la desmejora salarial y prestacional, acción que no efectuó el demandante. Por lo tanto algunas acreencias laborales como mesadas y prestaciones sociales se encontrarían prescritas por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En primer lugar debo indicar que como bien lo manifiesta la señora apoderada de la parte actora, en el año de 1975 se organizó el Sistema Nacional de Salud y creó en forma independiente el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares.

Es sabido que la reforma de 1968 modificó la estructura tradicional de reparto de competencias entre el legislativo y el ejecutivo y fue así como mediante acto legislativo No. 1 de 1968, se estableció una distribución concurrente de competencias entre el Congreso y el Gobierno para la regulación de determinadas materias. Así pues, con esta reforma lo que se le concedió al gobierno fue capacidad normativa en ciertas materias (En vigencia de la Constitución de 1886 lo era solo para temas económicos), en tanto que al Congreso se le redujo la misma.

La finalidad de la reforma, según lo advierte la Corte Constitucional, fue en su momento, la de establecer mecanismos más eficientes para enfrentar los retos impuestos por la realidad económica, dinámica y cambiante, retos éstos que exigían decisiones oportunas, sin necesidad de recurrir al trámite legislativo que incluye la elaboración, presentación, reparto, discusión, aprobación, sanción y publicación de la ley. Además también se tuvo en cuenta que era inconveniente, dada la especialidad temática y la complejidad de los asuntos objeto de regulación, la publicidad de tales materias debatidas en la cámara, lo que explicaba la frecuente delegación legislativa en el Gobierno para regular los asuntos económicos. Es decir en la práctica los asuntos económicos se estaban delegando al Gobierno.

Así, la ley marco hoy denominada LEY GENERAL tuvo su génesis en el acto legislativo No. 1 de 1968, que incorporó en los artículos 76-22 y 120-22 de la Constitución de 1886, la disposición según la cual al Presidente de la República le correspondía regular el

cambio internacional, con sujeción a las normas generales dictadas para tal efecto por el Congreso.

Desde entonces la ley marco o general ha sido considerada como aquella mediante la cual el legislador señala límites, pautas, marco o lineamientos generales de actuación para la regulación de la correspondiente materia por el Gobierno.

La Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

Faculta al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público;
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;**(subrayado y negrillas fuera de texto)

f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

En el artículo 3 ibídem, dispuso que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

El numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

6. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el decreto-Ley 1214 de 1990, en lo atinente a:

- a) Organización estructural;
- b) Niveles de atención médica y grados de complejidad;
- c) Organización funcional;
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.

En el presente asunto hay una aparente confusión en cuanto a la interpretación normativa de las disposiciones legales aplicadas y tenidas en cuenta como fundamento de la demanda, y que en consecuencia hacen incurrir en imprecisiones al despacho toda vez que como se demostrará, es a partir de la misma constitución política de Colombia (*artículo 150*) que se establece la posibilidad de existencia de distintas asignaciones salariales dentro de un mismo ente administrativo tal como ocurre con las Fuerzas militares y en general con el sector defensa y dentro de éste la parte del sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional.

En igual sentido también señala el *numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993*, se Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siguiendo precisos preceptos Constitucionales.

En desarrollo del precepto anterior, se emite el **Decreto 1301 del 22 de junio de 1994**, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas". Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.

**ARTICULO 53. PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.** Con el fin de cumplir su objetivo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares contará con una planta global de personal la cual será la del establecimiento público denominado Hospital Militar Central ajustada a las funciones del Instituto.

**ARTICULO 74. DEL PERSONAL CIVIL VINCULADO A ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y UNIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL SMP.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 263 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1 y 2 del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicio de Salud garantizará en el caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

**ARTICULO 87. REGIMEN LEGAL DEL PERSONAL.** Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

1

**ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. (subrayado y negrillas fuera de texto).

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

**ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen. (subrayado y negrillas fuera de texto.)

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.

**ARTICULO 91. REGIMEN DE TRANSICION** , Mientras el SMP de que trata este Decreto empieza a operar plenamente a partir del 1o. de julio de 1995, se observarán las siguientes reglas de transición:

1. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá las medidas y promoverá las acciones que sean indispensables para asegurar que el SMP de que trata este Decreto empiece a operar plenamente a partir del 1o. de julio de 1995. Entre tanto las funciones de salud seguirán siendo atendidas por las dependencias actualmente responsables de las mismas.

2. El Ministro de Defensa Nacional adoptará las reglas de transición, así como las formas de coordinación de los dos (2) Subsistemas.

3. El Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, durante el periodo de transición, estará bajo la dirección del Ministro de Defensa Nacional o el funcionario que este designe y será organizado en la División de Finanzas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual lo administrará en forma directa o por encargo fiduciario.

Al Fondo Cuenta ingresarán las sumas que por concepto de cotizaciones y Unidades de Pago por Capitalización, UPAC de que trata el artículo 21 de este Decreto, se recauden a partir del 1o. de enero de 1993.

4. El fondo Cuenta del Subsistema de la Policía iniciará su operación a partir de la vigencia de este Decreto.

5. El Ministro de Defensa Nacional ordenará la realización del censo y afiliación del personal y los beneficiarios de cada Subsistema.
6. Una vez se encuentre organizando el SMP, quedan absorbidas por éste todas las unidades o dependencias prestadoras de servicios de salud del Ministerio de Defensa Nacional cualquiera que haya sido su fuente de creación.
7. El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares operará, mientras se efectúan los ajustes requeridos, con la planta de personal actual del Hospital Militar Central.
8. Dentro del término establecido para llevar a cabo la organización del SMP a que se refiere este Decreto, la autoridad competente suprimirá los empleos o cargos, cuando ellos no fueran necesarios en la respectiva planta de personal.

LEY 263 DE 1996

**ARTICULO 15.** El Artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

"Artículo 74. Del personal civil vinculado laboralmente al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará a las siguientes normas:

Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

**Por otro lado, El Decreto 171 de 1996 "Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaria General, Comando General y de la Fuerzas Militares que se incorpore a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares", en materia salarial y prestacional disponen sus artículos 2 y 4:**

**"ARTICULO 2o. El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.**

1. **ARTICULO 4o. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

El Decreto 181 de 1996, " Por el cual se aprueba el acuerdo No.12 del 29 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, por el cual se adopta la planta global de este instituto." En su artículo 2 dispuso que los empleados públicos nombrados en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares, de la Armada Nacional, Ejército, Fuerza Aérea Colombiana que se trasladen a un cargo de la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, cuya asignación básica

7

sea inferior a la percibida en dicho Ministerio, continuarán percibiendo el equivalente al total de lo devengado mensualmente en el Ministerio de Defensa Nacional, mientras permanezcan en el mismo empleo.

#### LEY 352 DE 1997

ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Ordénase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

**PARÁGRAFO 2o. Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 1o. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. **A los empleados públicos** y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y **que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicionen.(subrayado y negrillas fuera de texto).

PARÁGRAFO. **Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.** En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del

Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

#### DECRETO 092 DE 2007

**ARTICULO 21°. PLANTAS DE PERSONAL.** Las entidades que integran el Sector Defensa, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con fundamento en las tablas de organización de que trata el artículo anterior, deberán ajustar sus plantas de personal a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.

Tendrán la misma obligación y dentro del mismo tiempo, las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal, se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial.

**ARTÍCULO 23°. EXPEDICIÓN.** Las entidades que integran el sector defensa, tendrán cada una su propio manual de funciones y requisitos, así como las dependencias cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos, como el Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General Marítima, Dirección de la Justicia Penal Militar, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa, será la dependencia competente para elaborar muestreos selectivos de los manuales de funciones y requisitos de las entidades que integran el sector defensa, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 25°. REQUISITOS YA ACREDITADOS.** A los empleados públicos del sector defensa, para todos los efectos legales no les serán exigibles requisitos distintos a los acreditados al momento de su vinculación inicial al sector defensa en el último lapso de tiempo de servicio continuo, ni los establecidos en el presente decreto, mientras permanezcan en los mismos empleos que desempeñan a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o en el equivalente según la nomenclatura especial establecida.

#### DECRETO 4783 DE 2008

##### ARTÍCULO 6o.

Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados. (negrilla y subrayado fuera de texto).

#### ANÁLISIS DEL CASO

La normatividad con la cual se viene cancelando asignación básica, es la correspondiente y especialmente señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, se realiza el reajuste salarial de la asignación Básica mensual del personal de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de

Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con el Decreto 4783 de 2008, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a que nivel jerárquico pertenece cada empleo.

**En este orden de ideas, no hay lugar a reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica diferente a la parte hoy demandante, toda vez que de acuerdo con los decretos salariales aludidos inicialmente se les ha reconocido la asignación básica correspondiente.**

El régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, establecida mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas (se insiste) han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

De otra parte, es importante precisar lo siguiente:

El Decreto – Ley 092 de 2007 “por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa”, modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa y es aplicable a los empleos públicos de las entidades que conforman el Sector Defensa.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley 092 de 2007, fue expedido el Decreto 4783 del 19-DIC-2008, “Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones”, modificó la planta de personal de Salud.

El Decreto 4783 de 2008, creo cargos entre los cuales se indican algunos como: Servidor Misional en Sanidad Militar, Profesional de Defensa, Técnico de Servicios, Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Auxiliar de Servicios, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa por lo tanto en el mes de octubre de 2009, se incorporó al personal a la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar sin modificación alguna en cuanto a su ASIGNACIÓN salarial.

En otros términos: La normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar son la Ley 1033 de 2006, Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008; por los cuales se crearon grados y niveles como el de SERVIDOR MISIONAL en Sanidad Militar sin mencionar o cambiar el tema de asignación salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexequibles ni demandados en acción de simple nulidad; Por tanto los actos administrativos que hoy son atacados en vía judicial gozan de plena legalidad en la medida en que las normas en que se fundan no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa.

De la misma manera no es posible que pretenda el pago de unas indemnizaciones como la mora en el pago de unas prestaciones que no se han causado y mucho menos reconocido.

A más de las justificaciones legales precitadas la demandante ingreso al Ministerio de Defensa el 1 de enero de 1997 según Acta de Posesión No.14 de la misma fecha, posteriormente el 27 de octubre 2009 fue nombrado Técnico para Apoyo Seguridad y defensa Código 2-2 grado 8 con acta No.1245 en la Dirección General de Sanidad, el 3 de diciembre de 2012 fue ascendida al cargo Servidor Misional Código 5-1 grado 28, el cual ocupa actualmente, Luego la demandante laboro para la institución y se encontró en el régimen de transición mientras el ISFM estaba en Proceso de liquidación y supresión y

nació la Dirección General de Sanidad Militar, que ingresó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el régimen salarial aplicable es el de la Ley 100 de 1993, que como la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del comando general de las fuerzas militares se aplica el decreto de incremento de salarios para el sector defensa, sin que ello implique el reconocimiento de las prestaciones especiales creadas en el decreto 1214 ya que con la creación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares se integraron todas las primas subsidios y demás prestaciones al salario básico, o que se deba aplicar los decretos de salarios para funcionarios de la Rama Ejecutiva del nivel central, ya que este régimen aplicó solamente mientras se efectuó la disolución y liquidación del Instituto de salud de las fuerzas militares, ya que como se ha podido observar de la normatividad expuesta los funcionarios públicos vinculados a la Dirección General de Sanidad Militar y que hacen parte de la planta global del Ministerio de Defensa se rigen por un régimen especial dictado por El Presidente de la República de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Ley 4 - Ley marco el gobierno queda facultado para fijar el régimen salarial y es así como se determinó que las condiciones salariales de quienes eran funcionarios del Ministerio de defensa y pasaban al instituto de salud de las fuerzas militares se les mantendría su ingreso intacto tal y como lo percibían cuando pertenecían al ministerio de defensa integrando las primas y demás emolumentos al salario básico, con posterioridad al formar parte del instituto de salud de las fuerzas militares por ser un establecimiento público del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar quedaron excluidos del Decreto 1214 de 1990, que rige a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa, se les pagaba conforme al régimen de la Rama Ejecutiva, situación que así opero mientras se liquidó y suprimió el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares lo que ocurrió de forma definitiva en Octubre de 2009.

**CONCLUSION**

El Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar no debe reconocer más valores a la demandante que los ya reconocidos y pagados, ya que cuando ingresó a la institución ella empezó a percibir su ingreso de conformidad a las ya citadas normas y en especial La Ley 1033 de 2006, el Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008.

**PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

**PRUEBAS**

**SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

- Aporto el Oficio en el que se solicita a la Dirección General de Sanidad Militar la documental requerida por el despacho en el auto Admisorio de la demanda EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora **DEISY JASBLEYDI ROMERO GOMEZ**
- Que se Oficie a la dirección de personal de la Dirección General de Sanidad Militar para que se aporte certificación laboral donde conste la totalidad de los

11

cargos que ha desempeñado el demandante **DEISY JASBLEYDI ROMERO GOMEZ** indicando nivel, código y grado, así como la fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le han sido cancelados, especificando cuales han sido anuales y cuáles de forma mensual.

- Solicito señor Magistrado se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente.
- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

#### **ANEXOS**

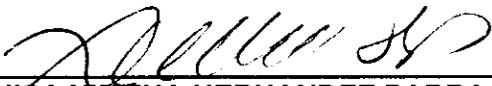
Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y aprecio,

  
**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**  
C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.



Señor (a)  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA  
BOGOTÁ D.C.  
E S D

PROCESO N° 11001333501620170024800  
ACTOR: DEISY JASBLEYDI ROMERO GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 52386018 expedida en BOGOTÁ, con Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**  
C. C. 52386018  
T. P. 139800 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

17 MAY 2018

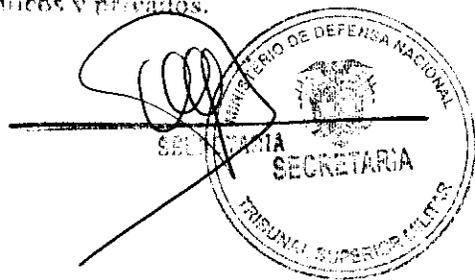
Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



X